



REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.

Ámbito de aplicación.

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la celebración y desarrollo de las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y la actuación de los integrantes en las mismas.

Artículo 2.

Criterios de interpretación.

1. Para la interpretación de las disposiciones de este Reglamento, se estará a los criterios establecidos en el párrafo 2 del artículo 4 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como las prácticas que mejor garanticen y reflejen la integración del Consejo General, la libre expresión y la participación de sus integrantes, así como la eficacia de los acuerdos o resoluciones que los integrantes del Consejo General tomen en ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 3.

Cómputo de plazos.

1. Para efectos del presente Reglamento, el cómputo de los plazos se hará tomando en cuenta los días hábiles, entre los que no se comprenden los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley, y aquéllos en los que no haya actividades en el Instituto. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, todos los días y horas se considerarán hábiles.

Artículo 4.

Glosario.

1. Se entiende por:

- I. Código: El Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- II. Reglamento: El Reglamento de Sesiones del Consejo General;
- III. Instituto: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- IV. Consejo: El Consejo General;
- V. Presidente: El Presidente del Consejo General;
- VI. Consejeros Electorales: Los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- VII. Consejeros Representantes: Los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos, y en su caso, los Consejeros Representantes de los aspirantes a Candidato Independiente y de los Candidatos Independientes debidamente registrados o acreditados ante el Instituto;
- VIII. Secretario: El Secretario Ejecutivo del Consejo General.
- IX. Aspirante a Candidato Independiente: El ciudadano que pretenda postular su candidatura independiente al cargo de Gobernador del Estado que lo haya hecho del conocimiento del Instituto y que reciba la constancia respectiva, de conformidad al Código.
- X. Candidato Independiente: El ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro como candidato a Gobernador del Estado, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece el Código.
- XI. Medio digital: Dispositivos eternos para almacenar o distribuir información, como son: disco compacto, CD, DVD, y memoria USB o similar; y
- XII. Medio electrónico: Servicios y/o sistemas disponibles a través de la Red del Instituto y/o internet, por medio de los cuales se puede distribuir, almacenar o compartir información.
- XIII. Reglamento Interior: El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Artículo 5.

Integración del Consejo.

1. El Consejo se integra por un Presidente, seis Consejeros Electorales, un Representante por cada Partido Político acreditado, el Secretario, y durante los procesos electorales, además, por los representantes de los aspirantes a candidatos independientes y de los candidatos independientes.

2. El Presidente y los Consejeros Electorales tendrán derecho a voz y voto, los Consejeros Representantes a voz y deliberaciones y el Secretario sólo tendrá derecho a voz.

Artículo 6.

De los aspirantes y candidatos independientes.

1. Los aspirantes a candidatos independientes para el cargo de Gobernador del Estado, podrán nombrar a un representante para asistir a las sesiones del Consejo, con derecho a voz, pero sin derecho a voto, en términos de lo establecido en el artículo 704, fracción IV, del Código.

2. Los candidatos independientes que hayan obtenido su registro al cargo de Gobernador del Estado, podrán nombrar un representante para asistir a las sesiones del Consejo. La acreditación de representantes ante el Consejo deberá efectuarse en el plazo establecido por el Código.

A los Consejeros Representantes debidamente acreditados se les comunicará la fecha y hora de la celebración de las sesiones del Consejo General, así como todos los acuerdos tomados durante la misma.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO.

Artículo 7.

Atribuciones del Presidente.

1. El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir y participar en las sesiones del Consejo así como votar los proyectos de acuerdo o resolución que se sometan a consideración del Consejo;
- II. Convocar a las sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales a los integrantes del Consejo;
- III. Tomar la protesta de la ley cuando se integre un nuevo miembro;

- IV. Iniciar y concluir las sesiones, además de decretar los recesos que fueren necesarios;
- V. Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo;
- VI. Conceder el uso de la palabra, de acuerdo a este Reglamento;
- VII. Consultar a los integrantes del Consejo si los temas del orden del día han sido suficientemente discutidos;
- VIII. Instruir al Secretario que someta a votación los proyectos de acuerdos y resoluciones del Consejo;
- IX. Garantizar el orden de las sesiones, ejerciendo las atribuciones que le confieren los artículos 129, párrafo 3 del Código y 21 , numeral 4 de este Reglamento;
- X. Vigilar la correcta aplicación de este Reglamento;
- XI. Rendir los informes y comunicados que deban ser del conocimiento de los integrantes del Consejo, así como aquellos que considere pertinentes;
- XII. Instruir al Secretario, conforme las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión o retiro de asuntos en el orden del día;
- XIII. Solicitar al Secretario retirar asuntos agendados en el orden del día, previo a que se instale la sesión, de conformidad a las reglas establecidas en el presente Reglamento, tratándose de asuntos que debido a su naturaleza requieran de mayor estudio para la adecuada toma de decisiones.
- XIV. Instruir al Secretario para que realice las acciones conducentes encaminadas a la publicación en el Periódico Oficial, "El Estado de Jalisco", de los acuerdos y resoluciones aprobadas por el Consejo General que exija el Código y los que determine el Consejo; y
- XV. Las demás que le otorguen el Código y este Reglamento.

Artículo 8.

Atribuciones de los Consejeros.

1. Los Consejeros tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Integrar el Consejo General y resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- II. Concurrir, participar en las deliberaciones y votar los proyectos de acuerdo o resolución que se sometan a la consideración del Consejo;
- III. Solicitar al Secretario, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día;
- IV. Solicitar al Presidente, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, el retiro de asuntos en el orden del día;
- V. Integrar las comisiones que determine el Consejo;
- VI. Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria en los términos previstos en el presente Reglamento, y
- VII. Las demás que les sean conferidas por el Código y este Reglamento.

Artículo 9.

Atribuciones de los Consejeros Representantes.

1. Los Consejeros Representantes tendrán las siguientes atribuciones:
 - I. Integrar el Consejo General;
 - II. Concurrir y participar en las deliberaciones del Consejo;
 - III. Solicitar al Secretario, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día;
 - IV. Solicitar al Presidente, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, el retiro de asuntos en el orden del día;
 - V. Participar en los trabajos de las Comisiones que determine el Consejo;
 - VI. Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria; y
 - VII. Las demás que les otorguen el Código y este Reglamento.

Artículo 10.

Atribuciones del Secretario.

1. El Secretario tendrá las siguientes atribuciones:
 - I. Preparar el orden del día de las sesiones;

- II. Entregar con toda oportunidad a los integrantes del Consejo, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, recabando los acuses de recibo correspondientes.
- III. Verificar y llevar el registro de asistencia de los integrantes del Consejo;
- IV. Declarar la existencia del quórum legal;
- V. Dar fe de lo acordado en las sesiones;
- VI. Levantar y someter a la aprobación del Consejo el acta de sesión, la que será elaborada con base en la versión estenográfica debiendo tomar en cuenta las observaciones que a la misma formulen los integrantes del Consejo;
- VII. Dar cuenta con los escritos presentados al Consejo;
- VIII. Tomar y dar a conocer las votaciones de los integrantes del Consejo con derecho a voto;
- IX. Dar seguimiento e informar sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- X. Firmar, junto con el Presidente, todos los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo;
- XI. Llevar el registro y archivo de las actas, acuerdos y resoluciones aprobados por el Consejo;
- XII. Legalizar y expedir copias certificadas de los documentos del Consejo cuando le sean solicitadas;
- XIII. Difundir las actas, acuerdos y resoluciones aprobados; incluyendo en su caso los votos particulares, votos razonados o votos concurrentes que presenten los Consejeros Electorales; así como los informes rendidos en las Sesiones del Consejo en el portal electrónico institucional, en los términos del presente Reglamento y del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XIV. Realizar las acciones conducentes para la publicación de los Acuerdos y Resoluciones aprobados por el Consejo cuando así se determine, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" ;

- XV. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros Electorales, los Consejeros Representantes, los Aspirantes a Candidatos Independientes, y los Candidatos Independientes;
- XVI. Cumplir con las instrucciones del Consejero Presidente y auxiliarlo en sus tareas; y
- XVII. Las demás que le sean conferidas por el Código, este Reglamento, el Consejo o el Presidente.

CAPITULO TERCERO

DE LOS TIPOS DE SESIONES, SU DURACION Y LUGAR.

Artículo 11.

Tipos de sesiones.

1. Las sesiones del Consejo podrán ser ordinarias, extraordinarias y especiales:
 - I. Son ordinarias aquellas que deban celebrarse periódicamente de acuerdo con el Código, por lo menos cada dos meses durante los periodos no electorales, y por lo menos cada mes desde el inicio hasta la conclusión del proceso electoral de acuerdo con el calendario aprobado por el consejo.
 - II. Son extraordinarias aquellas convocadas por el Presidente cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de los Consejeros o de los Consejeros Representantes, conjunta o indistintamente.
 - III. Son especiales las que se convoquen en los términos de lo establecido en el artículo 127, párrafo 3 del Código.

Artículo 12.

Duración de las sesiones.

1. Las sesiones tendrán una duración máxima de ocho horas. Cuando transcurrido dicho tiempo no se hayan agotado los puntos del orden del día, con el acuerdo de la mayoría de los integrantes con derecho a voto se podrán prolongar hasta por tres horas, y si aún no se hubieren agotado los asuntos a tratar, mediante el mismo procedimiento, el Consejo podrá decidir la suspensión o la continuación. Toda sesión que sea suspendida deberá ser continuada dentro de las siguientes veinticuatro horas, salvo que por causa justificada se acuerde otro plazo para reanudarla.

2. Las sesiones del Consejo podrán suspenderse en los casos que de manera enunciativa y no limitativa se señalan a continuación:

- I. En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo 3 del artículo 21 del presente Reglamento, o bien, si durante el transcurso de la sesión se ausentaran definitivamente de ésta alguno o algunos de los integrantes del Consejo, y con ello no se alcanzare el quórum, el Presidente, previa consulta al Secretario del Consejo para verificar esta situación, deberá citar para su realización o, en su caso, reanudación, dentro de las veinticuatro horas siguientes,
- II. Grave alteración del orden,
- III. Tratándose de casos fortuitos o de fuerza mayor que impidan el desarrollo de la sesión, y
- IV. Las demás previstas en el presente Reglamento.

Artículo 13.

Sesión especial permanente.

1. Cuando el Consejo se haya declarado en sesión especial permanente no operará el límite de tiempo establecido en el párrafo primero del artículo anterior. El Presidente, previa anuencia de la mayoría de los integrantes con derecho a voto, decretará los recesos que se consideren necesarios.

Artículo 14.

Lugar en que se celebrarán las sesiones.

1. Las sesiones se llevarán a cabo en la sala del Consejo, salvo que por causas justificadas, en la convocatoria se señale un lugar distinto para su celebración.
2. En el supuesto que por fuerza mayor o caso fortuito, la sesión del Consejo tenga que celebrarse fuera de las instalaciones del Instituto, el Secretario deberá prever que se garanticen las condiciones indispensables para su desarrollo.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA CONVOCATORIA DE LAS SESIONES.

Artículo 15.

Convocatoria a sesión ordinaria o especial.

1. Para la celebración de las sesiones ordinarias o especiales del Consejo, el Presidente deberá convocar por escrito o por medios ópticos, electrónicos o magnéticos a cada uno de los integrantes del Consejo, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 16.

Convocatoria a sesión extraordinaria.

1. La convocatoria para sesiones extraordinarias deberá realizarse por lo menos en el plazo que se señala en el párrafo anterior.

2. La convocatoria a sesión que verse sobre proyectos de resolución relacionados con procedimientos sancionadores ordinarios se hará por lo menos con tres días de anticipación.

3. La mayoría de los Consejeros Electorales o Consejeros Representantes que soliciten la celebración de una sesión extraordinaria, deberán hacerlo mediante escrito debidamente signado y dirigido al Presidente, en el cual se especifique puntualmente el asunto que desean sea desahogado y se adjunten los documentos para su análisis y discusión.

4. Una vez recibida la solicitud debidamente integrada en los términos previstos en el párrafo 3 del presente artículo, el Presidente deberá circular la convocatoria a la sesión extraordinaria solicitada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que se haya presentado la petición.

5. En aquellos casos que el Presidente considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria urgente fuera del plazo señalado en el párrafo 1 del presente artículo, e incluso no será necesaria convocatoria escrita cuando se encuentren presentes en un mismo local todos los integrantes del Consejo.

6. En el supuesto que una sentencia dictada por el Tribunal Electoral determine un plazo inmediato para que el Consejo discuta un asunto en particular, el Presidente podrá convocar a la sesión, fuera del plazo previsto de veinticuatro horas.

Artículo 17.

Contenido de la convocatoria y del proyecto de orden del día.

1. La convocatoria a sesión deberá indicar: el día, la hora y lugar en que se deba celebrar, tipo de sesión, así como el proyecto de orden del día formulado por el Secretario y el apercibimiento referido en el párrafo 2 del artículo 131 del

Código, asimismo, le serán anexados los documentos necesarios para el análisis de los puntos a tratar.

2. Los anexos se entregarán preferentemente en medios ópticos, electrónicos o magnéticos, conforme a los acuerdos específicos que emita el Consejo, o bien, en forma impresa cuando previamente así le haya sido solicitado al Secretario mediante escrito.

3. El sistema para convocar a sesiones del Consejo por medios electrónicos, debe cumplir los requerimientos siguientes:

a) Contener medidas de seguridad para la protección de datos de carácter personal, así como de los archivos anexados a la convocatoria;

b) Generar constancia del envío y recepción de la convocatoria, sus fechas, contenido íntegro enviado, e identificar al remitente y al destinatario; y

c) Emitir reporte de la fecha y hora a partir de la cual, la convocatoria está a disposición del destinatario.

4. Los integrantes del Consejo deben proporcionar al Presidente una dirección electrónica para recibir convocatorias.

5. Las notificaciones realizadas en la dirección electrónica que proporcionen los Consejeros, surten efectos al momento en que el sistema registra la recepción del mensaje.

6. El Secretario enlistará los puntos del orden del día ordenando los que guarden relación entre sí.

7. Las áreas y órganos del Instituto remitirán al Secretario por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la expedición de la convocatoria, los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratar.

Artículo 18.

Disponibilidad de la documentación relacionada.

1. Cuando por el volumen de los documentos no sea posible anexarlos a la convocatoria, se deberá indicar el órgano que los resguarda, así como el lugar y horario en el que pueden ser consultados.

2. Todo asunto del orden del día identificará al órgano del Instituto o integrante del Consejo del cual provenga.

Artículo 19.

Inclusión de asuntos al proyecto de orden del día.

1. Cualquiera de los integrantes del Consejo General podrá solicitar al Secretario la inclusión de asuntos en el proyecto de orden del día de sesión ordinaria, siempre y cuando sea con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la de su celebración, a la solicitud se deberán acompañar los documentos necesarios para su discusión.
2. En las sesiones extraordinarias y especiales, solamente se ventilarán los asuntos para las que fueron convocadas.

Artículo 20.

Asuntos generales.

1. En las sesiones ordinarias, en el punto de asuntos generales, se podrán someter a discusión, los que no requieran examen previo de documentos o que se consideren de urgente resolución y así sea solicitado por cualquiera de los integrantes del Consejo General.
2. Se entienden como asuntos de urgente resolución entre otros, los siguientes:
 - a) Que venza algún plazo legal o reglamentario;
 - b) Que de no aprobarse en esa fecha, fuera clara e indubitable la afectación de derechos de terceros, o bien,
 - c) Que de no aprobarse se generaría un vacío normativo en la materia.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA INSTALACION Y DESARROLLO DE LA SESION.

Artículo 21.

Reglas para la instalación de las sesiones.

1. En el día y lugar fijado para la sesión se reunirán los integrantes del Consejo. El Presidente, previa verificación de asistencia y certificación del quórum por el Secretario, declarará instalada la sesión.
2. Para que el Consejo pueda sesionar es necesario que estén presentes a la hora señalada en la convocatoria, la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente.

3. Para efectos del quórum, se tomará en consideración el número de integrantes del Consejo que se encuentren debidamente acreditados y en el ejercicio pleno de sus funciones.

4. En caso que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los integrantes que asistan. Para tal efecto el Presidente instruirá al Secretario informe por escrito sobre la fecha y hora en que se llevará a cabo la sesión a que se refiere este párrafo.

Artículo 22.

Publicidad y orden de las sesiones.

1. Las sesiones del Consejo serán públicas.
2. En las sesiones sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los Consejeros Electorales, el Secretario, los Consejeros Representantes, así como los funcionarios electorales que se convoquen.
3. El Presidente requerirá la comparecencia del Contralor General ante el Consejo y le otorgará el uso de la palabra, exclusivamente para que aclare aspectos técnicos relacionados con los informes previo y anual de resultados de su gestión. Su intervención no excederá el tiempo establecido a los oradores para su primera ronda, sin perjuicio de que el Consejo pueda, en votación económica, prorrogar dicha intervención hasta agotar definitivamente el punto y, de manera extraordinaria, podrá concedérsele el uso de la palabra en una segunda ronda, cuando persistan las dudas o cuestionamientos por parte de cualquiera de los integrantes del Consejo.
4. Los integrantes del Consejo, al hacer uso de la palabra, deberán conducirse en todo momento con respeto y tolerancia hacia los demás integrantes.
5. El público asistente deberá guardar orden en el recinto donde se celebren las sesiones, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación.
6. Para garantizar el orden, el Presidente podrá tomar las siguientes medidas:
 - I. Exhortar a guardar el orden;
 - II. Conminar a abandonar el local y
 - III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

7. El Presidente podrá suspender la sesión por grave alteración del orden en el salón de sesiones, en tal caso deberá reanudarse antes de veinticuatro horas, salvo que el Consejo acuerde otro plazo para su continuación.

Artículo 23.

Aprobación de la orden del día.

1. Instalada la sesión, se pondrá a consideración del Consejo el contenido de la orden del día. El Consejo, a solicitud del Consejero Presidente, los Consejeros Electorales o los Consejeros Representantes, podrá modificar el orden de los asuntos.

2. El Presidente, los Consejeros Electorales y los Consejeros Representantes, podrán solicitar, cuando se ponga a consideración el orden del día que se retire algún punto agendado, para tal efecto deberán exponer las consideraciones de hecho y de derecho que funden y motiven su petición, a fin de que, sin entrar al debate de fondo del asunto, el Consejo resuelva sobre su exclusión. En todos los casos se deberá considerar que no implique el incumplimiento de disposiciones normativas y que por su naturaleza se garantice la adecuada toma de decisiones para su presentación en una sesión posterior en la que inclusive el Proyecto originalmente planteado pueda ser modificado para mejor proveer.

3. Para el caso de Procedimientos Ordinarios Sancionadores, de fiscalización, así como Recursos de Revisión, se estará a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.

4. En el caso de que no existan planteamientos respecto al orden del día, el Presidente solicitará al Secretario que en votación económica, lo someta a su aprobación.

5. Las modificaciones al orden del día que se presenten por parte de algún integrante del Consejo deberán someterse a votación. En el supuesto de que no exista coincidencia sobre las propuestas formuladas, sin entrar al debate de fondo del asunto, en primer término el orden del día se someterá a votación en lo general respecto de los asuntos en los que hay consenso, y en segundo lugar se procederá a una votación particular respecto de cada propuesta que se formule.

Artículo 24.

Dispensa de lectura de documentos.

1. Al aprobarse el orden del día, se consultará en votación económica si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados. Sin embargo, el Consejo podrá decidir, sin debate y a petición de alguno de sus

integrantes, darles lectura en forma completa o particular, para ilustrar mejor sus argumentos.

Artículo 25.

Posponer la discusión de asuntos agendados en el orden del día aprobado.

1. Cualquier integrante del Consejo podrá solicitar al Presidente previo a iniciar su análisis y discusión, que se posponga algún asunto agendado en el orden del día aprobado, siempre y cuando formule las consideraciones que funden y motiven su propuesta a fin de que el Consejo resuelva sobre la petición.
2. Los asuntos contenidos en el orden del día aprobado, en los que se solicite posponer su discusión, y sea aprobada sin debate por el propio Consejo, deberán incluirse en el orden del día de la siguiente sesión del Consejo, en los términos originalmente presentados.

Artículo 26

Observaciones, sugerencias o propuestas.

1. Los integrantes del Consejo que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificación a los proyectos de acuerdo o resolución del propio órgano de dirección, podrán presentarlas por escrito al Secretario, de manera previa o durante el desarrollo de la sesión, sin perjuicio de que durante la discusión del punto presenten nuevas observaciones, sugerencias o propuestas.
2. Cuando en el transcurso de la sesión, se presenten propuestas, cuya complejidad haga difícil su redacción inmediata, el Presidente podrá declarar un receso para efectuar el engrose o bien mediante acuerdo del Consejo, el Secretario lo haga con posterioridad apegándose a la versión estenográfica.

Artículo 27.

Uso de la palabra.

1. Los integrantes del Consejo sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa del Presidente.

Artículo 28.

Conducción provisional de las sesiones por un Consejero Electoral.

1. En caso de que el Presidente se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones, designará a un Consejero Electoral para que lo auxilie en la conducción de la sesión.

Artículo 29.

Inasistencia o ausencia definitiva del Presidente a la sesión.

1. En el supuesto de que el Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo, en votación económica designará a uno de los Consejeros Electorales presentes para que la presida y una vez aprobada la propuesta, éste ejerza las atribuciones a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 30.

Inasistencia o ausencia del Secretario a la sesión.

1. En caso de inasistencia o ausencia del Secretario a la sesión, sus atribuciones en ésta, serán realizadas por el Director Jurídico del Instituto, y a falta de éste, el que a propuesta del Presidente designe el Consejo para esa sesión.

Artículo 31.

Forma de discusión de los asuntos.

1. Los asuntos agendados en el orden del día aprobado se discutirán mediante el procedimiento de tres rondas.

Artículo 32.

Forma de discusión de los asuntos en la primera ronda.

1. En la discusión de cada punto del orden del día, el Presidente concederá el uso de la palabra a los integrantes del Consejo que así lo soliciten. La intervención será en el orden que haya sido solicitado. Quien formule la propuesta del asunto tendrá preferencia para iniciar la primera ronda.

2. En la primera ronda los oradores podrán hacer uso de la palabra por diez minutos como máximo.

Artículo 33.

Forma de discusión de los asuntos en la segunda y tercera ronda.

1. Después de haber intervenido todos los oradores inscritos en la primera ronda, el Presidente preguntará si el punto está suficientemente discutido y en caso de no ser así, se realizará una segunda o tercera ronda de debates. Bastará que un

integrante del Consejo pida la palabra, para que la segunda o tercera ronda se lleve a efecto. En la segunda o tercera ronda, los oradores participarán de acuerdo con las reglas para la primera, pero sus intervenciones no podrán exceder de cinco minutos en la segunda y de tres en la tercera.

Artículo 34.

Procedimiento cuando nadie pida uso de la palabra.

1. Los asuntos en los que nadie solicite el uso de la palabra, se tendrán por vistos y se darán por concluidos; y en su caso, los que así lo ameriten, se someterán a votación de inmediato.

Artículo 35.

Prohibición de diálogos y alusiones personales.

1. En el curso de las deliberaciones, los integrantes del Consejo se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otro miembro del Consejo, así como de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos agendados en el orden del día. En dicho supuesto, el Presidente podrá interrumpir las manifestaciones de quien cometa las referidas conductas conminándolo a que se conduzca en los términos previstos en este Reglamento.

Artículo 36.

Prohibición de interrumpir oradores.

1. Los oradores no serán interrumpidos, salvo por una moción acorde a las reglas establecidas en el presente Reglamento o por la intervención del Presidente para conminarlo a que se conduzca conforme a los supuestos previstos por el presente ordenamiento.

Artículo 37.

Desvío del asunto en debate por parte del orador.

1. Si el orador se aparta de la cuestión a debate o hace referencia que ofenda a cualquiera de los integrantes del Consejo, el Presidente le prevendrá sobre el retiro del uso de la palabra. Si persiste en su conducta, podrá formularle una segunda prevención o retirarle el uso de la palabra en el punto a discusión.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS MOCIONES

Artículo 38.

Moción de orden.

1. Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los objetivos siguientes:

- I. Solicitar aplazar la discusión de un asunto en los términos previstos en el presente Reglamento;
- II. Solicitar algún receso durante la sesión;
- III. Solicitar que el debate atienda en particular un aspecto de la resolución;
- IV. Solicitar la suspensión de la sesión por alguna de las causas establecidas en este Reglamento;
- V. Pedir la suspensión de una intervención que no se ajuste al orden, que se aparte del punto a discusión, o que sea ofensiva o calumniosa para algún miembro del Consejo;
- VI. Ilustrar la discusión con la lectura breve de algún documento;
- VII. Solicitar la aclaración del procedimiento específico de votación de un punto en particular; y
- VIII. Pedir la aplicación del Reglamento.

Artículo 39.

Procedimiento.

1. Toda moción de orden deberá dirigirse al Presidente, quien la aceptará o la negará. Cuando la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo; de no ser así, la sesión seguirá su curso. De estimarlo conveniente o a solicitud de algún integrante del Consejo, distinto de aquél a quien se dirige la moción, el Presidente deberá someter a votación la moción de orden solicitada, para que se decida su admisión o rechazo.

Artículo 40.

Moción al orador.

1. Cualquier miembro del Consejo podrá realizar mociones al orador que esté haciendo uso de la palabra, con objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención.

Artículo 41.

Procedimiento.

1. Las mociones al orador, únicamente podrán efectuarse en primera y segunda ronda, deberán dirigirse al Presidente y contar con la anuencia de aquél a quien se hacen. En caso de ser aceptadas, la intervención del promotor no podrá durar más de dos minutos. Cada uno de los integrantes del Consejo podrá formular hasta dos mociones por punto del orden del día.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS VOTACIONES.

Artículo 42.

Obligación de votar.

1. El Presidente y los Consejeros Electorales deberán votar todo proyecto de acuerdo, programa, dictamen o resolución que se ponga a su consideración, las abstenciones se computarán en el sentido de la mayoría excepto cuando medie algún impedimento en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco o de cualquiera otra disposición legal.

Artículo 43.

Forma de tomar acuerdos y resoluciones.

1. Los acuerdos y resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría simple. Salvo los casos en que el Código exija una mayoría calificada.

2. La votación se tomará contando en primer término el número de votos a favor y, en su caso, el número de votos en contra. El sentido de la votación quedará asentado en los Acuerdos, Resoluciones y Dictámenes aprobados, así como en el Acta respectiva.

3. Una vez iniciado el proceso de votación, el Presidente no podrá conceder el uso de la palabra para continuar con la discusión del asunto, salvo que se solicite alguna moción de orden exclusivamente para aclaración del procedimiento específico de votación.

Artículo 44.

Caso de empate o de no obtener mayoría calificada.

1. En caso de empate o de no obtenerse mayoría calificada se procederá a una segunda votación; de persistir éstos, el Proyecto de Acuerdo o Resolución se tendrá por no aprobado, por lo que el Consejo deberá determinar sobre su presentación en una sesión posterior a efecto de someterlo nuevamente a discusión y votación.

2. En los casos de los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios, de fiscalización y aquellos relacionados con las quejas sobre financiamiento y gasto de los Partidos Políticos el Presidente determinará que se presenten en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los Consejeros Electorales.

Artículo 45.

Votación en lo general y en lo particular.

1. La votación se hará en lo general y en lo particular, siempre y cuando así lo solicite un integrante del Consejo.

2. Toda propuesta que implique modificación o adición a los proyectos de acuerdo o resolución deberá someterse a votación del Consejo.

3. En caso de no existir consenso respecto de las modificaciones propuestas, se procederá a realizar en primer lugar una votación en lo general del Proyecto de Acuerdo o Resolución sometido a consideración del Consejo en los términos originales, excluyendo de esta votación los puntos que se reserven para una votación en lo particular. Posteriormente, se podrán realizar dos votaciones en lo particular por cada propuesta planteada; la primera para someter a consideración el proyecto circulado y de no ser aprobado, se procederá a votar la propuesta alterna.

4. Tratándose de propuestas vinculadas con un mismo punto en lo particular y que sean excluyentes, se entenderá que de ser aprobada la primera, no será necesario votar la segunda propuesta.

5. Se considerará unanimidad, aquella votación en la que todos los Consejeros Electorales se pronuncien en el mismo sentido, ya sea a favor o en contra.

6. Se entenderá por mayoría, ya sea a favor o en contra, cuando se cuente con el voto de la mitad más uno de los Consejeros Electorales

Artículo 46.

Votación Económica.

1. La votación se tomará contando en primer término el número de votos a favor y, en su caso, el número de votos en contra. El sentido de la votación quedará asentado en el acta.

Artículo 47.

Votación Nominal.

1. Los Consejeros Electorales votarán manifestando el sentido de su voto a pregunta del Secretario.

Artículo 48.

De los impedimentos, excusa y recusación.

1. El Presidente o cualquiera de los Consejeros Electorales, estarán impedidos para intervenir, en cualquier forma en la atención, trámite o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

2. Cuando el Presidente o cualquiera de los Consejeros Electorales se encuentre en alguno de los supuestos enunciados en el párrafo anterior, deberá excusarse.

3. Para el conocimiento y la calificación del impedimento, se observara la regla siguiente:

- I. El Presidente o el Consejero Electoral que se considere impedido deberá manifestarlo al Consejo General, previamente a la discusión del punto exponiendo las consideraciones fácticas o legales por las que no puede conocer del asunto.

4. Cualquier integrante del Consejo cuando tenga conocimiento de una causa de impedimento podrá recusar del conocimiento, intervención, trámite o resolución de algún asunto a cualquiera de los Consejeros Electorales siempre y cuando lo haga previamente a la discusión del caso en particular. La recusación procederá cuando esté debidamente fundada y motivada y sea sustentada en elementos de prueba idóneos que soporten la causa.

5. La solicitud de recusación procederá a petición de parte, de los Consejeros Representantes, la cual deberá sustentarse en elementos de prueba idóneos que soporten la causa ostentada, y estar debidamente motivada y fundada.

6. El Consejo resolverá la procedencia de la excusa o recusación antes de iniciar la discusión del asunto con el que tenga relación.

Artículo 49.

Engrose y modificación.

1. Se entiende que un Acuerdo o Resolución es objeto de engrose cuando durante el desarrollo de la sesión del Consejo, es aprobado con modificaciones o argumentaciones que cambien el sentido original del Proyecto sometido a consideración y que impliquen que el Secretario, a través de la instancia técnica responsable, realice el engrose con posterioridad a su aprobación.

2. El Secretario realizará el engrose del Acuerdo o Resolución correspondiente, el cual deberá notificarlo personalmente a cada uno de los miembros del Consejo en un plazo que no exceda de tres días siguientes a la fecha en que éste hubiera sido votado, momento a partir del cual se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.

3. El Secretario realizará el engrose conforme a lo siguiente:

I. Se apegará fielmente al contenido de la versión estenográfica respecto de las propuestas formuladas durante la sesión y, en su caso, a las presentadas por escrito.

II. Se auxiliará del área técnica o ejecutiva generadora del documento, quien contará con cuarenta y ocho horas para su elaboración; y

III. Realizado lo anterior, el área técnica lo entregará a la Secretaría para que por su conducto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del Acuerdo o Resolución se notifique personalmente a cada uno de los integrantes del Consejo, momento a partir del cual se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.

4. Se entiende que un Acuerdo o Resolución es objeto de modificación si durante el desarrollo de la sesión del Consejo, es aprobado con modificaciones específicas y puntuales que claramente se señala su incorporación en el Proyecto original y se dan a conocer en el pleno del Consejo.

5. El Secretario una vez realizada la votación deberá manifestar en forma precisa si los agregados que se aprobaron, en su caso, corresponden a un engrose o se consideran como una simple modificación.

Artículo 50.

Voto particular, Voto concurrente, Voto razonado y Devolución

1. El Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución.
2. En el caso que la discrepancia del Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.
3. El Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido del Acuerdo o Resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.
4. El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen los Consejeros Electorales, deberá remitirse al Secretario dentro de los dos días siguientes a la aprobación del Acuerdo o Resolución de que se trate, a efecto de que se inserte al final del Acuerdo o Resolución aprobado.
5. Cuando el Consejo rechace un proyecto de resolución derivado de un procedimiento administrativo sancionador ordinario, especial o sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos y considere necesaria la elaboración de un nuevo proyecto, se estará a lo dispuesto por el código y los reglamentos de la materia.

CAPÍTULO OCTAVO

NOTIFICACIONES Y PUBLICACIÓN

Artículo 51.

Notificaciones

1. Cuando los partidos políticos deban ser notificados de un acuerdo o resolución del Consejo General, será dentro de las setenta y dos horas posteriores a la conclusión de la sesión.

Artículo 52.

Publicación de acuerdos y resoluciones.

1. El Secretario ordenará dentro de los tres días siguientes al de su aprobación, la publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" de los acuerdos y resoluciones que deban ser publicados.

2. Los acuerdos, dictámenes y resoluciones aprobados por el Consejo, deberán publicarse en la página electrónica del Instituto a la brevedad.

CAPITULO NOVENO

DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES

Artículo 53.

Versión estenográfica de la sesión.

1. De toda sesión se elaborará versión estenográfica, la que deberá indicar: tipo de sesión, fecha, lista de asistencia, puntos del orden del día, intervenciones de los integrantes del Consejo General, sentido individual del voto, así como los acuerdos y resoluciones aprobados.

Artículo 54.

Integración del acta de la sesión.

1. La versión estenográfica será la base para la formulación del proyecto de acta que deberá someterse a la aprobación de los integrantes del Consejo General preferentemente en la siguiente sesión.

Transitorios

Único. El presente acuerdo entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".